


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López	
Fecha/hora gestión	03/06/2025 08:30	Fecha/hora resolución 03/06/2025 11:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento 8072025000001008
* Tipo de resolución	Fondo	
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102401	Nombre Institución Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos Médicos para uso en Terapia Respiratoria	

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000797	13/05/2025 21:02	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000791	13/05/2025 15:41	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
8002025000000771	12/05/2025 11:38	GERARDO BARRANTES ROMERO	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
8002025000000709	05/05/2025 10:47	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000964 del 14 de mayo del 2025 06:55, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

4. *Considerando**Recurso 8002025000000797 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA**

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA**i-) Sobre las muestras**

Criterio de la División: En relación con este extremo del recurso, el objetante sostiene que la presentación de muestra no resulta necesaria para las partidas 25 y 26. Argumenta que los repuestos del ventilador pulmonar Mindray SV300 son de alto valor y bajo consumo debido a su durabilidad. Asimismo, señala que el hospital dispone de pocos equipos que requieren dichos repuestos, por lo que estos se consideran más como repuestos que como insumos. El objetante también enfatiza que la evaluación de una muestra resulta innecesaria, dado que se trata de repuestos originales. Además, advierte que exigir una muestra incrementaría los costos, considerando el bajo consumo, los elevados gastos de envío y el extenso período en que el hospital mantendría los repuestos antes de su cotejo. Finalmente, menciona que el hospital cuenta con facultades suficientes para rechazar el producto en caso de que no funcione, abstenerse de realizar el pago, presentar un reclamo y ejecutar las garantías correspondientes, lo que le proporciona una protección adecuada.

Este órgano contralor ha observado que, en la respuesta brindada durante la audiencia especial, la Administración licitante no se pronunció respecto a este extremo de la objeción formulada por el recurrente, omitiendo un análisis detallado de la propuesta. Esto ocurre a pesar de que dicho momento procesal era oportuno para hacerlo. Por consiguiente, corresponde a la Administración valorar la procedencia o improcedencia de la modificación solicitada, conforme a los términos y fundamentos expuestos por el objetante. En caso de optar por la preservación de la especificación técnica en lo referente a la solicitud de la muestra, deberá hacerlo constar expresamente, asumiendo la responsabilidad que de ello se derive. En atención a lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración licitante emita el pronunciamiento correspondiente sobre la pretensión del recurrente.

ii-) Sobre los plazos de entrega

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en los apartados 2.23, 2.24 y 2.27 de las "Condiciones relacionados a la entrega/recepción/pago/ejecución" señalan: "2.23 (...) En caso de defecto de fabricación, el contratista deberá reponer el producto, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes al día en que se notifica la situación. / 2.24 (...) Si hay incumplimiento (defectos en la entrega), se le aplicará la multa correspondiente, y además, el contratista está obligado a sustituir la totalidad del producto defectuoso, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la fecha del comunicado del aspecto incumplido, de lo contrario, se iniciarán los trámites sancionatorios administrativos y de orden pecuniario que pudieran corresponder / 2.27 (...) El plazo para entregar las cantidades que se solicitan en cada pedido será de 5 días hábiles como máximo a partir del día hábil siguiente a la notificación del pedido (...)".

El objetante solicita que, respecto de las partidas 25 y 26 correspondientes a los repuestos para el ventilador pulmonar Mindray, se amplíe el plazo de entrega a 30 días hábiles y el plazo de sustitución a 15 días hábiles en el caso excepcional de que los repuestos originales presenten algún defecto. Sustenta su solicitud señalando que dichos repuestos tienen un consumo extremadamente bajo, conforme al pliego de condiciones, el cual indica que en los últimos tres años no se ha requerido ninguna unidad. Además, destaca que, según el mismo pliego, los repuestos son "reusables", lo que les otorga una vida útil prolongada.

Asimismo, argumenta que el reemplazo periódico de estos componentes puede ser planificado con antelación siguiendo las recomendaciones del fabricante. Además, enfatiza que no es viable, ni desde un punto de vista económico ni ecológico, mantener un stock local elevado de estos repuestos, especialmente considerando que el Hospital ha licitado una cantidad indefinida a demanda por un período de hasta cuatro años. Por todo lo anterior, el objetante propone la modificación de los plazos máximos de entrega y sustitución a 30 y 15 días hábiles, respectivamente, al considerar que dichos tiempos resultan adecuados para una gestión eficiente y sostenible de los recursos.

Por su parte, la Administración licitante rechaza la solicitud de ampliación de los plazos de entrega y sustitución, fundamentando su decisión en la naturaleza crítica y esencial de dichos equipos para la atención de pacientes en estado crítico.

La Administración sostiene que establecer un plazo de entrega de 30 días hábiles y un margen de 15 días hábiles para la sustitución en caso de defecto conllevaría un riesgo inaceptable de interrupción o limitación del servicio, lo que podría comprometer la operatividad de los equipos y afectar directamente la atención brindada a los usuarios. Asimismo, menciona la importancia de garantizar la reposición inmediata o en el menor tiempo posible, con el fin de evitar períodos de inactividad del equipo y sus potenciales repercusiones en la prestación del servicio de salud.

De igual manera, la Administración enfatiza que las condiciones contractuales vigentes ya establecen un plazo máximo de entrega de cinco días hábiles, considerado razonable y necesario para la adecuada operatividad del servicio. Adicionalmente, destaca que la posibilidad de efectuar entregas anticipadas confiere una flexibilidad suficiente al proveedor para cumplir con las exigencias contractuales.

En virtud de lo expuesto, este despacho observa que el recurrente no sustenta su argumentación con documentación técnica o del fabricante que respalden cada una de sus afirmaciones. En consecuencia, si bien solicita la modificación del plazo de entrega y sustitución, no aporta una fundamentación suficiente que demuestre cómo el plazo establecido por la Administración licitante restringe de manera injustificada la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios rectores de la contratación pública. Asimismo, no se acredita de qué manera los plazos cuestionados constituyen un requerimiento desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Recurso 800202500000791 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

i-) Sobre el Obturador Perforado para las partidas 13-14-15

Criterio de la División: Según lo establecido en el pliego de condiciones, para las partidas 13, 14 y 15 se requiere: *“embalaje estéril, debe tener obturador perforado”*. No obstante, el objetante propone modificar la redacción de dicha especificación, de la siguiente manera: *“Debe venir con o sin obturador perforado”*.

El objetante sostiene que la perforación constituye un vestigio de la técnica Seldinger, la cual empleaba una guía que, conforme a los avances tecnológicos, ha dejado de ser necesaria en la nueva generación de cánulas. Enfatiza que el diseño del obturador moderno permite una inserción segura y atraumática de la cánula externa, proporcionando una guía firme y uniforme sin requerir perforación alguna. Asimismo, el objetante expone que el modelo propuesto presenta diversas ventajas, entre ellas su compatibilidad universal y la utilización de materiales de alta calidad, tales como poliuretano libre de látex y DEHP. Destaca, además, que dicho obturador se encuentra incluido en el kit estándar de las cánulas ProLine.

Por último, argumenta que la modificación planteada busca ampliar la participación de oferentes sin comprometer el objeto de la contratación, dado que la función del obturador es meramente temporal y se limita al proceso de inserción de la cánula, tras lo cual es retirado una vez se ha efectuado su posicionamiento adecuado.

En cuanto a la Administración licitante, menciona que no autoriza la supresión del obturador perforado. Argumentan que este componente es vital para la seguridad y la colocación de la cánula en situaciones de urgencia, permitiendo un anclaje rápido y seguro, facilitando la manipulación en escenarios críticos y asegurando la estabilidad del dispositivo. Eliminarlo o flexibilizar este requisito pondría en riesgo la rapidez y seguridad de los procedimientos, contraviniendo los protocolos clínicos establecidos por la CCSS.

En respuesta a la afirmación del oferente de que el obturador perforado ya no es necesario, la administración aclara que las guías internacionales de cuidados de vía aérea aún lo recomiendan como estándar para traqueostomías de emergencia y mantenimiento. Además, la experiencia local de la CCSS demuestra que reduce el tiempo de reintubación y minimiza complicaciones en pacientes críticos. Menciona que prescindir de este componente incrementa el riesgo de error durante la inserción o el reemplazo rápido de la cánula, comprometiéndose la seguridad del paciente y los procedimientos de respuesta inmediata de la institución. Además indica la Administración que, la flexibilización de este requisito podría poner en riesgo la rapidez, seguridad y efectividad de los procedimientos de traqueostomía en escenarios críticos, contraviniendo los protocolos de la CCSS.

En virtud de lo expuesto, este despacho observa que el recurrente debió aportar evidencia científica y clínica sustentada en documentos con respaldo técnico, que acrediten que los obturadores no perforados, ofrecen un nivel de seguridad igual o superior al de los obturadores perforados en los procedimientos de inserción y manejo de traqueostomías, incluso en contextos de urgencia. No obstante, se observa la ausencia de un análisis técnico riguroso que avale sus afirmaciones, lo que impide valorar de manera objetiva la pertinencia de su solicitud. Dichos elementos resultan esenciales para la adecuada fundamentación de su argumento y la solidez de su objeción en el marco del proceso de contratación.

Además, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ii-) Sobre la brida (ejes vertical y horizontal) para las partidas 13-14-15

Criterio de la División: Según lo establecido en el pliego de condiciones, para las partidas 13, 14 y 15 se requiere: *“(…) debe tener brida curvada del cuello que se mueva en los ejes vertical y horizontal (…)”*. No obstante, el objetante propone modificar la redacción de dicha especificación, de la siguiente manera: *“Debe tener brida curvada del cuello que se mueva en eje vertical/horizontal o Vertical”*.

El objetante sostiene que debe permitirse el uso de una placa de fijación o brida que admita movimiento vertical y horizontal, o únicamente vertical, dado que su diseño flexible permite la adaptación al contorno del cuello del paciente, posibilitando movimientos sin causar lesiones. Asimismo, argumenta que una brida rígida, podría generar daño en caso de no permitir ambos movimientos.

Además en su recurso, expone las desventajas inherentes a las bridas rígidas, entre las que destacan la reducción de comodidad para el paciente, el incremento en el riesgo de lesiones cutáneas, tales como úlceras por presión, la limitada adaptación anatómica, la dificultad en su colocación en pacientes pediátricos o con cuello corto, la afectación en la facilidad para hablar o moverse, así como el riesgo de desplazamientos peligrosos ante posibles tirones accidentales. Asimismo, el objetante detalla las ventajas de sus placas de fijación, señalando que su diseño anatómico y ergonómico, el uso de materiales suaves y biocompatibles que minimizan la irritación, la incorporación de un sistema de fijación seguro, la estabilidad que ofrece a la cánula para prevenir desplazamientos involuntarios y la facilidad en su limpieza y desinfección.

La administración licitante menciona que no autoriza la solicitud de una brida con movimiento limitado (solo vertical). Indica que, la exigencia actual de una brida con movimiento en ambos ejes (vertical y horizontal) se basa en criterios que garantizan una mayor adaptabilidad anatómica, la reducción del riesgo de lesiones por presión o fricción, y una mejor fijación del dispositivo, aspectos cruciales para la seguridad y recuperación del paciente. Además, indica la Administración que permitir una brida con movilidad reducida comprometería la calidad y seguridad del producto, lo que podría llevar a un aumento en las complicaciones y afectar la salud de los asegurados.

En razón de lo expuesto, esta Contraloría General determina que el recurrente no ha aportado documentación técnica certificada que acredite que la movilidad propuesta para el insumo cumple con un estándar igual o superior al establecido por la Administración licitante en el pliego de condiciones. En consecuencia, se observa la ausencia de evidencia documental que respalde de manera objetiva las afirmaciones vertidas por el recurrente en el marco del presente procedimiento. Además, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

iii-) Sobre el plazo de entrega

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado 2.27 de las *“Condiciones relacionados a la entrega/recepción/pago/ejecución”* señala: *“2.27 (...) El plazo para entregar las cantidades que se solicitan en cada pedido será de 5 días hábiles como máximo a partir del día hábil siguiente a la notificación del pedido. No obstante, el contratista puede entregarlo antes del plazo establecido, ello sin perjuicio de ningún tipo para ambas partes”*. No obstante, el objetante solicita que se amplíe el plazo de entrega de 05 días hábiles a 15 días hábiles.

El objetante plantea la necesidad de ampliar el plazo de entrega de los insumos, fundamentando su solicitud en la naturaleza del proceso de fabricación y distribución de los productos, los cuales son fabricados en Alemania y cuyo reabastecimiento de inventario se gestiona una vez se tiene la notificación de contrato y orden de pedido. Además menciona que diversos factores imprevistos, tales como paros portuarios, condiciones meteorológicas adversas o interrupciones en las rutas de transporte ocasionadas por crisis internacionales, pueden afectar el flujo ordinario de envíos, generando retrasos en la llegada de los productos al territorio nacional. En este sentido, sostiene que la concesión de un

plazo de entrega de 15 días hábiles otorgaría la flexibilidad requerida para mitigar tales contingencias, garantizando el cumplimiento oportuno del contrato y evitando perjuicios al proceso de licitación.

En relación con la solicitud de ampliación del plazo de entrega para los tubos de traqueotomía, la Administración licitante determina que no procede autorizar dicha modificación, manteniendo el límite establecido de (5) cinco días hábiles. Fundamenta su decisión en la naturaleza crítica de estos dispositivos, los cuales deben estar disponibles de manera inmediata para su uso en procedimientos tanto programados como de emergencia.

Asimismo, la Administración advierte que la extensión del plazo de entrega podría derivar en desabastecimiento en unidades de cuidados intensivos y quirófanos, lo que generaría un riesgo vital para aquellos pacientes que requieran un reemplazo urgente del dispositivo, afectando directamente la calidad de la atención brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Por lo anterior, considera que el plazo vigente de cinco días hábiles es razonable y suficiente para que el proveedor efectúe la preparación y despacho de los productos sin comprometer la continuidad del servicio y la atención segura de los pacientes.

En virtud de lo señalado, este despacho contralor estima que el objetante debió presentar prueba documental certificada que detallara, de manera precisa y estructurada, cada una de las etapas que conforman la cadena de suministro, desde la notificación del pedido en Costa Rica hasta la entrega efectiva del producto en el hospital. Dicho desglose debió incluir plazos específicos para la fabricación, en caso de ser aplicable, el embalaje, el envío internacional desde Alemania, el despacho aduanero, el transporte nacional y la entrega final, a fin de justificar la ampliación del plazo de entrega solicitada.

Sin embargo, se observa que el objetante se limita a solicitar dicha ampliación sin aportar evidencia objetiva que respalde sus afirmaciones, lo que imposibilita la valoración de la necesidad y pertinencia de la modificación propuesta dentro del marco del proceso de contratación. Además, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Recurso 800202500000771 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR METRONIC COSTA RICA S.A.

1) Partidas 13 y 14. Cánula pediátrica. Criterio de División. Las cláusulas cartelarias requieren que el lumen de la cánula inferior (endocánula) sea de 6.0 mm, sin embargo recurrente solicita que esas medidas sean de 6.0 mm a 6.4 mm ya que cada fabricante dispone de sus medidas las cuales varían en unos pocos milímetros.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que explica que la indicación del diámetro interno de 6,0 mm en una cánula pediátrica responde a criterios clínicos precisos basados en el peso, la edad y la anatomía de la vía aérea del paciente pediátrico. Explica que pacientes pediátricos un aumento a 6.4 mm puede generar un mayor riesgo de trauma traqueal, isquemia local o complicaciones durante la inserción.

En relación con lo señalado por la recurrente, se constata una fundamentación deficiente e insuficiente en su alegato. Su solicitud se limita a un requerimiento de modificación de las especificaciones técnicas concernientes a las dimensiones de las cánulas pediátricas correspondientes a las partidas 13 y 14 del proceso de contratación en cuestión. No obstante, la parte recurrente omite presentar ni ofrecer prueba alguna que respalde su pretensión de modificación, específicamente en lo referente a la ausencia de riesgo o perjuicio para la salud y seguridad de los pacientes pediátricos que utilizarían dichas cánulas.

Por el contrario, la Administración sí explica los potenciales efectos adversos que podría acarrear la variación de los diámetros de las cánulas propuestas originalmente. En este sentido, la Administración advierte sobre el incremento en el riesgo de generar trauma isquemia local o complicaciones durante la inserción. Es decir, la Administración por lo tanto, justifica su decisión en la necesidad de preservar la seguridad y el bienestar de los pacientes, basándose en criterios técnicos y consideraciones médicas relevantes.

En consecuencia, la falta de sustento técnico y la ausencia de elementos probatorios por parte de la recurrente para desvirtuar los argumentos de la Administración conducen a la conclusión de que su pretensión de modificación no puede ser acogida favorablemente, en aras de garantizar la calidad y seguridad de los dispositivos médicos a ser adquiridos y utilizados en la población pediátrica.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación en cuanto a la redacción propuesta ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Partida 15. Cánula de traqueostomía adulto. Criterio de División. La cláusula cartelaria requiere que el lumen de la cánula inferior (endocánula) sea de 8.0 mm, sin embargo recurrente solicita que esas medidas sean de 7.6 mm a 8.0 mm ya que cada fabricante dispone de sus medidas las cuales varían en unos pocos milímetros.

Por su parte, la Administración no acepta lo pretendido por las siguientes razones: reducir el lumen útil afecta el rendimiento ventilatorio, por estándares clínicos y correspondencia con el tamaño nominal, por compatibilidad con accesorios y seguridad del paciente y por riesgo de ambigüedad en la especificación técnica.

Se verifica una fundamentación débil e insuficiente en el alegato de la recurrente. Su solicitud se limita a pedir una modificación en la especificación técnica sobre la dimensión de la cánula de traqueostomía para adulto de la partida 15 del proceso de contratación. Sin embargo, la parte recurrente no presenta ni ofrece pruebas que apoyen su petición de cambio, particularmente en cuanto a la inexistencia de riesgo o daño para la salud y seguridad de los pacientes que usan esas cánulas.

La Administración explica los posibles efectos negativos de variar los diámetros de las cánulas inicialmente propuestas. Advierte que modificar el lumen útil compromete el rendimiento ventilatorio, incumple estándares clínicos, genera incompatibilidad con accesorios y riesgos para la seguridad del paciente, además de posible ambigüedad en la especificación técnica. Por lo tanto, la Administración justifica su decisión en la necesidad de proteger la seguridad y el bienestar de los pacientes, fundamentándose en criterios técnicos y consideraciones médicas importantes.

En consecuencia, la falta de sustento técnico y la ausencia de elementos probatorios por parte de la recurrente para desvirtuar los argumentos de la Administración conducen a la conclusión de que su pretensión de modificación no puede ser acogida favorablemente, en aras de garantizar la calidad y seguridad de los dispositivos médicos a ser adquiridos y utilizados en la población pediátrica.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación en cuanto a la redacción propuesta ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

3) Partida 39. Válvula de fonación. Criterio de División. La cláusula cartelaria requiere que la válvula contenga un sistema de giro que se pueda ajustar individualmente la resistencia respiratoria. Sin embargo, la recurrente solicita que se modifique la cláusula de forma tal que el requisito no sea obligatorio.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que no es procedente eliminar la obligatoriedad del sistema de giro con ajuste individual de resistencia, por las siguientes razones: funcionalidad esencial para la terapia personalizada, seguridad clínica y reducción de riesgos, estándares actuales de calidad y diseño clínico, compatibilidad y diferenciación del accesorio.

Además, explica que su exclusión aumenta el riesgo de confusión por parte del personal asistencial, especialmente en entornos de atención rápida o durante cambios de turno; y errores en la administración de oxígeno o al hablar, con posibles consecuencias clínicas adversas.

Se verifica una fundamentación débil e insuficiente en el alegato de la recurrente. Su solicitud se limita a pedir se elimine el sistema de giro con ajuste individual de resistencia. Sin embargo, la parte recurrente no presenta ni ofrece pruebas que apoyen su petición de cambio, particularmente en cuanto a la inexistencia de riesgo o daño para la salud y seguridad de los pacientes que usan esas cánulas.

La Administración explica los posibles efectos negativos de eliminar el sistema ya que advierte que puede afectar la funcionalidad esencial para la terapia personalizada, seguridad clínica y reducción de riesgos, estándares actuales de calidad y diseño clínico, compatibilidad y diferenciación del accesorio. Por lo tanto, la Administración justifica su decisión en la necesidad de proteger la seguridad y el bienestar de los pacientes, fundamentándose en criterios técnicos y consideraciones médicas importantes.

En consecuencia, la falta de sustento técnico y la ausencia de elementos probatorios por parte de la recurrente para desvirtuar los argumentos de la Administración conducen a la conclusión de que su pretensión de modificación no puede ser acogida favorablemente, en aras de garantizar la calidad y seguridad de los dispositivos médicos a ser adquiridos y utilizados en la población pediátrica.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación en cuanto a la redacción propuesta ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202500000709 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SANACARE S.A.**1) Punto . Criterio de División.**

La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: "(...) frasco humedecedor para oxígeno, capacidad 500 ml, adaptador color amarillo para manguera corrugada de diámetro 22 mm diseño para concentraciones desde 20% hasta 98%, anillo de arrastre tipo venturi, dial incrementado para establecer concentraciones de oxígeno, material polipropileno (...)". La recurrente solicita que se modifique de la siguiente forma: "Frasco humedecedor para oxígeno, capacidad 500 ml, adaptador color amarillo o verde".

Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo requerido ya que señala que se autoriza el cambio de color del adaptador y podrá ser verde o amarillo, pero rechaza eliminar las demás especificaciones técnicas.

En relación con la solicitud de la recurrente, se constata que la Administración muestra conformidad con lo peticionado, toda vez que accede permitir que el color del adaptador sea indistintamente verde o amarillo, ofreciendo así una mayor flexibilidad a los oferentes. No obstante, es importante señalar que la Administración ha decidido mantener inalterables el resto de las especificaciones técnicas establecidas en la cláusula. Por consiguiente, si bien se concede la modificación en lo referente al color del adaptador, las demás exigencias técnicas se mantienen vigentes y deberán ser cumplidas a cabalidad por los participantes en el proceso de contratación.

Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 08:40	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 09:47	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 11:04	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/06/2025 23:59	Fecha notificación	03/06/2025 11:05
Número resolución	R-DCP-SICOP-00959-2025		